



Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo  
Departamento de Regulación  
O-113324-2024

VNC/ MFR/ JCC/ ASA/

**ORD.:** O-01-S-01473-2024

**ANT.:** No hay.

**MAT.:** Denuncia Individual de Accidente del Trabajo y Enfermedad Profesional en el marco del programa de atención temprana en caso de acoso y violencia en el trabajo.

**FTES.:** Leyes N°s 16.395 y 16.744.

**CONC.:** Circular N°3.813, de 7 junio de 2024, y Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, ambos de esta Superintendencia.

Santiago, 22 / 07 / 2024

**DE:**

PAMELA ALEJANDRA GANA CORNEJO  
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL

**A:**

SEÑORES (AS)  
ORGANISMOS ADMINISTRADORES DEL SEGURO DE LA LEY N°16.744  
GERENTES GENERALES Y DIRECTORA NACIONAL

Como es de su conocimiento, esta Superintendencia mediante la Circular N°3.813 "Asistencia técnica para la prevención del acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo y otros aspectos contenidos en la Ley N°21.643 (Ley Karin)", impartió instrucciones sobre el programa de atención psicológica temprana, que deben mantener los organismos administradores y las empresas con administración delegada, para la atención de las personas trabajadoras afectadas por conductas de acoso o violencia en el trabajo.

En dichas instrucciones, se señaló que el organismo administrador debe recepcionar y/o generar la denuncia individual de accidentes del trabajo (DIAT) o denuncia de individual de enfermedad profesional (DIEP), según corresponda, cuando deba otorgar las prestaciones del programa de atención temprana. Además, de informar a las entidades empleadores el procedimiento para la atención oportuna de las personas trabajadoras afectadas que sean derivadas a este programa.

Sobre el particular, esta Superintendencia ha estimado oportuno aclarar las instrucciones antes señaladas, atendidas las consultas recibidas sobre el responsable de emitir la DIAT o la DIEP.

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799  
Verifique el documento en [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl) utilizando el siguiente código de verificación: 33df29ce-4aa0-4283-969087 o mediante el  
Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.

En este contexto, cuando la entidad empleadora sea quien derive a la persona trabajadora a la atención psicológica temprana, ella deberá emitir la DIAT o DIEP, lo que deberá ser informado por el organismo administrador en el procedimiento para la atención oportuna en estas situaciones. El organismo administrador podrá generar la DIAT o DIEP, en los casos excepcionales en que la persona trabajadora solicite la atención en el referido programa sin la denuncia emitida por el empleador.

Por otra parte, se debe tener presente que el organismo administrador además debe remitir las DIAT y DIEP al Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT) debe generar y remitir las DIAT OA y DIEP OA, así como el resto de la información requerida.

Saluda atentamente a Ud. ,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**PAMELA ALEJANDRA GANA CORNEJO  
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL  
SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DISTRIBUCIÓN:**

ORGANISMOS ADMINISTRADORES DEL SEGURO DE LA LEY N°16.744  
Notificado Electrónicamente

Código QR



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799  
Verifique el documento en [www.suseso.cl](http://www.suseso.cl) utilizando el siguiente código de verificación: 33df29ce-4aa0-4283-969087 o mediante el  
Código QR plasmado en el costado inferior izquierdo de este dictamen.